

la esposa no tenía conocimiento de la traba y entra plenamente en juego el principio de tracto sucesivo que exige que la demanda se dirija contra el titular registral del bien que se pretende embargar; 4.º Que las dos anotaciones de embargo que se han realizado con posterioridad a la inscripción de la liquidación de los gananciales en el Registro no hacen sino aplicar la doctrina sentada por la Resolución de 4 de septiembre de 1987 (-sic), ya que la fecha de la traba del embargo y su notificación al otro cónyuge es anterior a la fecha de la liquidación de los gananciales, por lo que la posterior disolución no puede poner fin al embargo, sin que sea obstáculo el tracto sucesivo, pues el cónyuge fue notificado con anterioridad a la inscripción.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución; 1317, 1362, 1365, 1373 y 1401 a 1410 del Código Civil; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140.1.ª y 144.4 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981, 16 de febrero, 29 de mayo y 18 y 24 de septiembre de 1987, 18 y 25 de marzo de 1988, 29 de mayo de 1989, 3 y 4 de junio de 1991, 25 de enero y 4 de octubre de 1993, 28 de diciembre de 1998, 18 de febrero y 23 de junio de 2000 y 18 de febrero y 15 de abril de 2002.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso concurren las siguientes circunstancias: a) Mediante escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada el 21 de diciembre de 2000 e inscrita en el Registro el 12 de enero de 2001, los cónyuges disolvieron y liquidaron su sociedad de gananciales con adjudicación a la esposa del pleno dominio de determinada finca; b) En expediente administrativo de apremio instruido en la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Dirección Provincial de Cantabria de la Tesorería General de la Seguridad Social contra el marido, por deudas a la Seguridad Social, se dictaron contra este deudor determinadas providencias de apremio (la primera con fecha 25 de enero de 2001 y la última de 23 de agosto del mismo año) con la correspondiente diligencia de embargo de la finca inscrita a nombre de la esposa «por ser deudas anteriores a las capitulaciones matrimoniales»; c) El 19 de diciembre de 2001 se presentó en el Registro de la Propiedad el correspondiente mandamiento de embargo, en el que consta haber sido notificada a la esposa dicha traba; d) La Registradora de la Propiedad deniega la anotación preventiva de embargo solicitada, por estar inscrita la finca con carácter privativo en favor de la esposa del deudor y no haberse dirigido la demanda también contra ella, conforme al principio de tracto sucesivo y las Resoluciones de esta Dirección General de 28 de diciembre de 1998, 18 de febrero de 2000.

2. Conforme a la reiterada doctrina de este Centro Directivo (cfr. las Resoluciones citadas en los «Vistos»), al tratarse en este caso de un mandamiento de embargo sobre finca que aparece inscrita a favor de una persona que, según el mismo mandamiento no es la persona demandada como deudora, procede, en consecuencia, la denegación de la anotación solicitada, por aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación (cfr. las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140.1 del Reglamento para su ejecución).

Ciertamente, los bienes adjudicados a uno de los cónyuges mediante la liquidación de la sociedad de gananciales puede responder de las deudas gananciales contraídas por su consorte antes de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal (cfr. artículos 1317, 1401, 1402 del Código Civil); lo que ocurre es que, a falta de una presunción legal de ganancialidad de las deudas contraídas constante la sociedad conyugal, esa responsabilidad no puede ser apreciada por el Registrador ni en el estrecho marco del recurso gubernativo con base en la mera declaración de la Unidad Recaudadora, si no precede la correspondiente decisión judicial mediante procedimiento judicial en el que la titular registral haya sido parte (cfr. artículo 24 de la Constitución). Por lo demás, la norma del artículo 144.4, párrafo segundo, no puede interpretarse sino en congruencia con la doctrina de esta Dirección General según la cual cabe practicar la anotación de embargo por deudas de un cónyuge sobre bienes antes gananciales y ya adjudicados e inscritos en favor de su consorte, siempre que la traba y su notificación a éste se hubieran producido antes de que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal hubiera producido efecto frente a terceras de buena fe.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación de la Registradora.

Contra esta resolución cabe recurrir mediante demanda ante el juzgado de lo civil de la capital provincial del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las

normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de abril de 2002.—La Directora, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Santander número 1.

10850 *RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2002, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado número 58/02, interpuesto ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 1 de Madrid.*

Ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 1 de Madrid, doña Manuela Pérez Milla ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado número 58/2002, contra Resolución de 4 de febrero de 2002 por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turnos promoción interna y libre), convocadas por Orden de 19 de julio de 2001.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 9 de mayo de 2002.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

10851 *RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 2002, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado, número 52/2002, interpuesto ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid.*

Ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid, doña Ana Isabel Zamanillo López ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado, número 52/2002, contra Resolución de 4 de febrero de 2002 por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turnos promoción interna y libre), convocadas por Orden de 19 de julio de 2001.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 16 de mayo de 2002.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

10852 *ORDEN JUS/1304/2002, de 30 de abril, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en la dignidad nobiliaria de Grande de España, a favor de don Jaime Mariátegui Valdés.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en la dignidad nobiliaria de Grande de España, a favor de don Jaime Mariátegui Valdés, por fallecimiento de su padre, don Jaime Mariátegui Arteaga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de abril de 2002.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Subsecretario.